

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00470
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual asignó el conocimiento del asunto de la referencia a este despacho.
2. Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:
 - 2.1 Como quiera que para la fecha, el alimentario DEILER ALEXIS MARTÍNEZ SALAZAR, cuenta con la mayoría de edad, por lo cual la demandante perdió su representación legal, deberá aportar poder conferido a abogado para que adelante el proceso de la referencia.
 - 2.2 Ajustar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que son dos los alimentarios y uno de ellos cuenta con la mayoría de edad, por lo que no puede indicarse un valor general de las cuotas alimentarias y de vestuario para los dos hijos del demandado, siendo menester indicar el valor que le corresponde de las cuotas a cada uno de ellos.
 - 2.3 Aclarar la solicitud de medida cautelar de los bienes muebles "tales como pulidoras, soldadoras y demás maquinarias que se encuentre en las instalaciones de la microempresa denominada "CGM MONTAJES E INSTALACIONES INDUSTRIALES SAS" [...]", teniendo en cuenta la inembargabilidad de los bienes previstos en el numeral 11 del art. 594 del C.G.P.
- 3 ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

<p>Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00581
Referencia: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente se dispone:

1. En conocimiento de la parte actora el informe secretarial que antecede, en el que se indica que no se presentó problema alguno en la notificación del estado No. 62 del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se publicó la providencia que inadmitió la demanda de la referencia de fecha 22 de agosto de 2022, siendo la forma en la que fue establecida la notificación de este tipo de providencias, según el art. 295 del C.G.P.
2. En consecuencia no puede acogerse la petición de reevaluar el rechazo de la demanda, así como tampoco la solicitud de computar los términos de subsanación a partir de la respuesta dada al memorial presentado por la abogada el día 29 de agosto de 2022, toda vez la inadmisión se publicó en el estado del 23 del mismo mes y año, sin ninguna novedad, como se afirma en el informe secretarial mencionado, por lo que el término de cinco (5) días para presentar la subsanación fenecía el 30 de agosto de 2022, atendiendo a lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

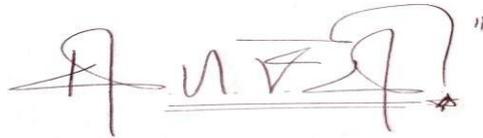
Es así como al haber presentado el escrito de subsanación, solamente hasta el 31 de agosto de 2022, a las 9:11 a.m. (archivos 010 y 011), esto es, por fuera del término legal, se derivó el rechazo de la demanda en auto del 16 de septiembre de 2023, según se señaló en el primer párrafo de dicha providencia y que fue el sustento de la decisión que reclama la togada.

Tenga en cuenta la abogada que los plazos definidos en el Estatuto Procesal, son perentorios e improrrogables, conforme lo establece en el art. 118 del C.G.P., por lo que no le es dable al despacho decidir a partir de qué momento empiezan a correr, ante la petición que para ese fin presente la interesada, pues lo que corresponde es observar y aplicar las leyes procesales vigentes para tal efecto.

En consecuencia, se despacha desfavorablemente las peticiones.

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00660
Referencia: CUSTODIA**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre la citación (art. 291) y notificación enviada al correo del demandado, proceda la abogada de la parte actora a realizar la manifestación exigida en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Igualmente deberá allegar prueba del envío del auto admisorio, toda vez que en el correo enviado solamente se advierten los documentos denominados "2022-660 LIZETH NATALIA SILVA.pdf, PROCESO 2022-660 NOTIFICACION 292.pdf y PODER CUSTODIA LIZETH NATALIA.pdf", sin que de ello se pueda establecer que fue adjuntada la providencia emitida por este despacho el 19 de diciembre de 2022.
3. Obre en autos los memoriales aportados en el archivo 021 del expediente, sin que haya lugar a pronunciamiento, como quiera que no se observa petición en su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00687
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 9 de junio de 2023, en el que se le requirió, entre otros, para que allegara los registros civiles de nacimiento de las partes, certificados de libertad de bienes y avalúos.

La apoderada se limitó a aportar escrito de subsanación, sin anexar lo enunciado, por lo que no se puede dar por subsanada en debida forma la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00789
Referencia: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. CORREGIR los numerales 3º y 5º del auto de fecha 31 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el trámite que se le imprimirá a la demanda es el correspondiente al proceso verbal sumario, por lo que el traslado de la contestación corresponde a diez (10) días, según el art. 392 del C.G.P. y no como allí quedo señalado. En todo lo demás incólume la decisión citada.
2. Téngase en cuenta que fueron allegadas los documentos requeridos mediante auto del 6 de junio de 2023, dentro del término concedido.
3. ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el art. 93 del C.G.P.
4. NOTIFICAR a la parte pasiva la reforma de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
5. Como quiera que el demandado no se ha notificado de la demanda inicial, de conformidad con lo previsto en el art. 93 del C.G.P. se ordena CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de diez (10) días de la reforma de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 392 del Código General del Proceso.
6. NOTIFICAR el contenido del presente proveído a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00242

Referencia: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta el escrito de subsanación allegado por la actora, dentro del término legal concedido.
2. No obstante y dado que se requiere verificar el certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 50S-40097165, respecto del cual la parte demandante señala su imposibilidad para obtenerlo, PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, se ordena requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur para que remita a este despacho el documento enunciado. Secretaría proceda de conformidad.
3. Una vez se reciba el certificado mencionado, ingrésense las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento, según lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small star at the end of the signature.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00258
Referencia: PETICIÓN DE HERENCIA**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos el certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. F.M. 50N-268987, aportado en cumplimiento del numeral 6º del auto adiado 8 de junio de 2023.
2. No obstante lo enunciado, se requerirá a la parte actora para que allegue el avalúo catastral del bien citado, según lo indicado en el mismo numeral de la providencia citada, previo a pronunciarse sobre la medida cautelar invocada.
3. Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento de la demandada, se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR a la cual se encuentra afiliada como cotizante, según consulta oficiosa realizada por el despacho en el Sistema ADRES, para efectos que remita a este despacho judicial las direcciones física y electrónica que de ella figure en su base de datos, así como, de ser el caso, nombre y datos de notificación de su empleador. Secretaría proceda de conformidad.
4. Requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los vinculados, ordenada en el numeral 2º del auto de fecha 8 de junio de 2023.
5. Igualmente se requiere a la parte demandante para que se pronuncie sobre lo ordenado por el despacho en el numeral 7º de la decisión citada, respecto a la escritura pública No. 960 del 28 de julio de 2017.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00267
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00272
Referencia: INDIGNIDAD PARA SUCEDER**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00275
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00309
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P. **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. INFORMAR la ciudad de domicilio de la demandada, según lo exigido en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.
2. Allegar el requisito de procedibilidad descrito en el numeral 3º del art. 69 de la Ley 2220 de 2022.
3. Aclarar el poder allegado, toda vez que el mismo se confirió para adelantar "PROCESO DE CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES HECHO y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL" y la pretensión principal de la demanda es la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00313

Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. AJUSTAR la demanda en cuanto a la identificación de las partes, conforme lo previsto en el art. 396 del C.G.P. y, de la misma manera en el acápite de notificaciones, toda vez que, de la lectura de los hechos de la demanda no se advierte que el trámite pueda llevarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, al no ser la titular de los derechos la demandante.
2. Consecuentemente con lo anterior, se deberá aclarar el poder especificando lo enunciado.
3. ACLARAR en los hechos de la demanda, los datos de notificación de los hijos del señor JAIME HERNANDO CUERVO ORTIZ, esto es, sus direcciones físicas y electrónicas.
4. ALLEGAR la prueba que demuestre que JAIME HERNANDO CUERVO ORTIZ, se encuentra en las condiciones previstas en el art. 396 del C.G.P., esto es: "a) la persona titular del acto jurídico se encuentra **absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, y b) **que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero**". Lo anterior por cuanto los diagnósticos médicos aportados, no lo especifican.
5. ALLEGAR ciudad de domicilio y correo electrónico del señor JAIME HERNANDO CUERVO ORTIZ, conforme lo establecido en el num. 10 del art. 82 del C.G.P. o la manifestación de no poseer.
6. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00343
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR en los hechos de la demanda si las partes con anterioridad tuvieron vínculo matrimonial o marital y, de ser así, allegar prueba de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial si se hubiere efectuado.
2. ALLEGAR el registro civil de nacimiento del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.G.P.
3. ALLEGAR el registro civil de defunción de la señora CLARA INÉS TAFUR CÁRDENAS, toda vez que el certificado de defunción no es la prueba idónea para demostrar su fallecimiento.
4. ACLARAR los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto a establecer, exactamente, los extremos temporales de la convivencia de las partes, indicando día, mes y año, del inicio de la misma.
5. ACLARAR si se conoce de la existencia de más herederos de la señora CLARA INÉS TAFUR CÁRDENAS.
6. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar la ciudad de domicilio del demandado.
7. ALLEGAR el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SXC682, BLJ548, WGH835, como quiera que el RUT aportado no es la prueba idónea para demostrar titularidad.
8. ALLEGAR los certificados de libertad de los bienes de los que se deprecia el embargo con fecha de expedición, menor a tres (3) meses.
9. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00352
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si la acción que se incoa es la fijación de cuota alimentaria o ejecutivo de alimentos. Téngase en cuenta que, en primer lugar, si ya fue fijada cuota alimentaria y es la base del ejecutivo, no podría ser decretada nuevamente y si no se ha fijado cuota alimentaria no podría pretenderse el pago de alimentos pasados, debido a que no hay retroactividad de los mismos en el ordenamiento legal vigente, aunado a que no se pueden acumular los procesos como quiera que siguen procedimientos diferentes, según lo establecido en el art. 148 del C.G.P.
2. Conforme lo anterior deberán excluirse los hechos, pretensiones y pruebas referidas a la demanda de la cual se declina.
3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar la ciudad de domicilio de las partes.
4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P. en el sentido de indicar la dirección física del demandado.
5. ALLEGAR el registro civil de nacimiento de la alimentaria, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.G.P.
6. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

<p>Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**Radicado: 2023-00368
Referencia: ALIMENTOS ART. 111**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (art. 111 Ley 1098 de 2006), instaurada por EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN en representación de los NNA SANTIAGO FORERO MANTILLA Y MATÍAS FORERO MANTILLA en contra de ANDRÉS FELIPE FORERO SUÁREZ.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en el artículo 390, 391 y 397 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la pasiva la admisión de la demanda, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso.
5. NOTIFICAR, a la Defensora de Familia que actúa ante este Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00375
Referencia: GUARDA**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

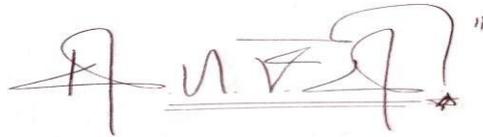
1. ADMITIR la demanda de NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR, instaurada por MARIA EUGENIA JIMENEZ LOPEZ (abuela materna) a través de apoderado judicial, respecto del NNA SANTIAGO ZULUAGA JIMÉNEZ.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 577 del C.G.P.
3. EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del (la) menor (a) SANTIAGO ZULUAGA JIMÉNEZ, para que intervengan en el proceso.

PUBLIQUESE en debida forma, el respectivo emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 586 de la misma norma procesal. Secretaría proceda de conformidad.

4. Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, se CONCEDE el amparo de pobreza por ella deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.

5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MARCO TULIO ROJAS CHAVARRO, como apoderado de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de familia que actúa ante este Juzgado.
7. Por secretaría procédase a corregir en el sistema Siglo XXI el tipo de proceso admitido dado que se registró como CURADURÍA AD HOC cuando en realidad se trata de NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR. Igualmente ubíquese el expediente digital en la carpeta correspondiente, según lo enunciado. Realícense las gestiones necesarias para tal fin, dejando las constancias de rigor.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00376
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

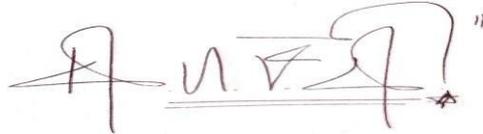
De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR en los hechos de la demanda si las partes con anterioridad tuvieron vínculo matrimonial o marital y, de ser así, allegar prueba de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial si se hubiere efectuado.
2. ALLEGAR el registro civil de defunción del señor NESTOR ALEJANDRO BERNAL MEDINA, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.G.P.
3. ALLEGAR el registro civil de nacimiento de la demandada ESTEFANÍA FANDIÑO MEDINA, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.G.P. o la manifestación pertinente sobre el mismo.
4. ACLARAR si se conoce de la existencia de más herederos del señor NESTOR ALEJANDRO BERNAL MEDINA, en cuyo caso, deberá allegarse la prueba idónea y direcciones física y electrónica de notificación.
5. Allegar los certificados de libertad de los bienes 50C-1855841, 50C-1874435, 50N-20834301 y 50C-02033840, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses, como quiera que los aportados datan de enero de 2023.
6. Allegar el certificado de libertad del parqueadero identificado con F.M. 50C-1855841, del cual se deprecia inscripción de la demanda, toda vez que solamente fue aportado

el del apartamento con igual matrícula, igualmente allegar el último avalúo catastral de este bien, para fijar la caución prevista en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

7. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00396
Referencia: NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA propuesta por ANGIE LILIANA PEREZ RODRIGUEZ contra JAIME LEIVA, JAIRO LEIVA, SANDRA PATRICIA MONROY LEIVA, GUILLERMO PEREZ LEIVA y GUSTAVO PIRAGAUTA LEIVA.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR FLAMINIO SÁNCHEZ ARIAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00400
Referencia: PERMISO SALIDA DEL PAÍS**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., **INADMITASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ALLEGAR las diligencias de petición de salida del país adelantadas ante la autoridad administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1878 de 2018 por la cual se modificó la Ley 1098 de 2006. Téngase en cuenta que, si bien se allegó constancia de no acuerdo entre las partes, también lo es que la diligencia se ciñó a permiso de salida del país de la menor para las fechas del 26 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020, calendas para las cuales, según se advierte en las pruebas allegadas, el Juzgado 9° de Familia de esta ciudad se pronunció, lo que difiere de las pretensiones propuestas en la demanda, toda vez que se plantea en esta ocasión, el permiso para salida del país de manera indefinida.
2. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00404
Referencia: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMITASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ALLEGAR el requisito de procedibilidad relativo al aumento de la cuota alimentaria que fue acordada en audiencia del 26 de enero de 2021 ante la Procuraduría 61 Judicial II de Familia, dado que lo solicitado requiere una diligencia de conciliación previa, según lo prevé el art. 69 de la ley 2220 de 2022 y que no se aportó. Precísese que, aunque se solicitó como medida cautelar señalar la cantidad con que cada progenitor debe contribuir para gastos de habitación y sostenimiento del menor, dicha petición no puede invocarse so pretexto para acudir directamente a la jurisdicción de familia, toda vez que esa cantidad ya fue fijada por autoridad administrativa en la diligencia mencionada desde el año 2021, lo que implica que se encuentra vigente y garantizada la cuota alimentaria del NNA. Téngase en cuenta que con la demanda no se pretende fijar cuota alimentaria, sino modificarla para aumentarla, por lo que necesariamente debe agotarse la conciliación al respecto.
2. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00407

Referencia: C.E.C. MAT RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- MUTUO ACUERDO instaurada por SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CUBIDES y JAVIER LÓPEZ ÁVILA, por intermedio de apoderado judicial.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 579 del Código General del Proceso.
3. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JESUS FRANCISCO PEDROZA VELASCO como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al despacho para emitir sentencia.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00408

Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

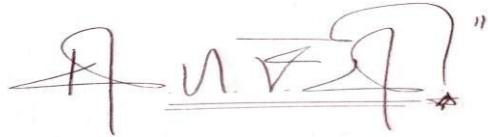
Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMITASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR, MODIFICAR O ALLEGAR nuevo poder para adelantar el presente trámite, habida consideración que en el mismo la poderdante lo confiere para adelantar "DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", sin que se observe que la misma se haya declarado. Téngase en cuenta que si lo que se pretende es la disolución de sociedad patrimonial y posterior liquidación, estas acciones solamente proceden en virtud de la pre existencia de unión marital de hecho y consecuente declaratoria de sociedad patrimonial, la cual no ha sido decretada, tal y como se deriva de los hechos de la demanda pues, si bien es cierto, ante notaría se estableció la fecha de iniciación de la convivencia, en la escritura aportada no se define fecha en la que finalizó, extremo temporal sin el cual, la declaratoria y disolución de sociedad entre compañeros, no puede emitirse.
2. Consecuentemente con lo anterior se deberán ACLARAR las pretensiones de la demanda, toda vez que la disolución de la sociedad patrimonial solamente se configura en virtud de la declaratoria previa de unión marital de hecho entre convivientes, lo que impone necesariamente que sea esta primera acción la que deba deprecarse, por lo que, además, se deberá indicar la fecha exacta de finalización de la convivencia entre las partes.
3. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar el domicilio de las partes.
4. ACLARAR en los hechos de la demanda, si las partes tuvieron vínculo marital o matrimonial previo y, de ser así, manifestar si liquidaron la sociedad patrimonial o conyugal correspondiente, anexando prueba de ello (sentencia o escritura pública).
5. Sin perjuicio de lo anterior y si la parte actora insiste en la demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, deberá aportar acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial con constancia de ejecutoria, en la que se determine la finalización (día, mes y año) de la convivencia de las partes y si, consecuentemente con ello, hubo declaratoria de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.
6. Siguiendo con lo enunciado en los numerales anteriores, se deberá aportar el requisito de procedibilidad indicado en el numeral 3º del art. 69 de la Ley 2220 de 2022.
7. Aportar el certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 50N-20791134 completo y con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, como quiera que el allegado data del 9 de noviembre de 2022 y no fue adjuntado completo.
8. Allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas HFS430, dado que el RUT anexado no es la prueba idónea para demostrar titularidad.

9. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO** para el traslado y archivo del Juzgado, **EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00409
Referencia: C.E.C. MATR. RELIGIOSO**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LUIS LEONARDO RODRÍGUEZ BERNAL contra ASTRID RAMÍREZ VALENCIA.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 5º del art. 598 del C.G.P.
6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Flor Alba Barrera Díaz como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Requerir a la actora, para que precise la fecha exacta (días, mes y año) de la separación de hecho de las partes.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

<p>Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00413
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

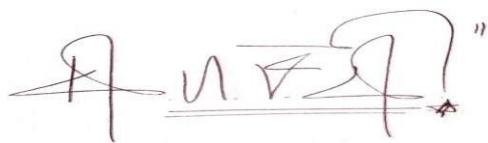
Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de SILVIA TERESA GALÁN VARGAS, en representación del menor NICOLÁS VELANDIA GALÁN en contra de FAUDER JOHAN VELANDIA MERLO, por las siguientes cantidades:
 - 1.1. La suma de \$400.000 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2018, cada una por valor de \$100.000.
 - 1.2. La suma de \$1.238.160 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$103.180.
 - 1.3. La suma de \$1.285.212 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$107.101.
 - 1.4. La suma de \$1.305.900 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$108.825.
 - 1.5. La suma de \$1.379.292 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de \$114.941.
 - 1.6. La suma de \$780.128 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a junio de 2023, cada una por valor de \$130.021.
 - 1.7. La suma de \$400.000 por concepto de cuotas de vestuario del año 2018, cada una por valor de \$200.000.
 - 1.8. La suma de \$619.080 por concepto de cuotas de vestuario del año 2019, cada una por valor de \$206.360.
 - 1.9. La suma de \$642.606 por concepto de cuotas de vestuario del año 2020, cada una por valor de \$214.602.
 - 1.10. La suma de \$652.950 por concepto de cuotas de vestuario del año 2021, cada una por valor de \$217.650.
 - 1.11. La suma de \$689.646 por concepto de cuotas de vestuario del año 2022, cada una por valor de \$229.882.
 - 1.12. La suma de \$260.043 por concepto de cuota de vestuario del año 2023.

- 1.13. La suma de \$945.000 por concepto de gastos de estudio del año 2023.
- 1.14. La suma de \$982.000 por concepto de gastos de salud de los años 2021, 2022 y 2023.
- 1.15. Por las demás cuotas alimentarias, de vestuario, estudio y salud que, en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.
2. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, como quiera que esta obligación no genera este rédito, aunado a que en el acta contentiva del convenio no se contempló.
3. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.
4. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
5. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.
6. Para efectos de garantizar el pago de la cuota alimentaria se ordenará al pagador del demandado realizar el descuento por nómina de la misma, por valor de \$130.021 (valor para el año 2023), la cual se incrementará anualmente, según el porcentaje de aumento del IPC. Por secretaría líbrese la comunicación, indicándole que deberá consignar esta suma **bajo el concepto 6 Cuota alimentaria, la cual es diferente al embargo que en auto de esta misma fecha se decretará.**
7. Por secretaría, una vez sean consignados los dineros, **hágase entrega únicamente de aquellos que correspondan a cuota alimentaria** a la parte demandante, mediante orden permanente de pago, llevando el control respectivo.
8. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00415
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por ANDRÉS CRUZ GIL contra EDNA CONSTANZA SÁNCHEZ VILLANUEVA.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00416
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR en los hechos de la demanda si las partes con anterioridad tuvieron vínculo matrimonial o marital y, de ser así, allegar prueba de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial si se hubiere efectuado.
2. ALLEGAR el registro civil de nacimiento del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.G.P.
3. ACLARAR el tipo de cautela deprecada sobre los bienes identificados con F.M. 074-46260 y vehículos de placa GDI 281, EXG-864 y BYU-451. En caso de optar por la inscripción de la demanda, deberá aportar el último avalúo de los bienes.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00417
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

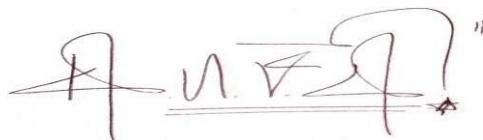
Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de NELCY DABEIBA GONZÁLEZ PINCHAO, en representación de los NNA SIMÓN AGUILAR GONZÁLEZ y SADAY SALOMÉ AGUILAR GONZÁLEZ en contra de MANUEL FERNANDO AGUILAR PAYÁN, por las siguientes cantidades:
 - 1.1. La suma de \$600.000 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.
 - 1.2. La suma de \$7.604.640 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de \$633.720.
 - 1.3. La suma de \$2.867.456 por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a abril de 2023, cada una por valor de \$716.864.
 - 1.4. La suma de \$600.000 por concepto de cuotas de vestuario a favor de SADAY SALOMÉ AGUILAR GONZÁLEZ, correspondientes al año 2021, cada una por valor de \$300.000.
 - 1.5. La suma de \$950.580 por concepto de cuotas de vestuario a favor de SADAY SALOMÉ AGUILAR GONZÁLEZ, correspondientes al año 2022, cada una por valor de \$316.860.
 - 1.6. La suma de \$600.000 por concepto de cuotas de vestuario a favor de SIMÓN AGUILAR GONZÁLEZ, correspondientes al año 2021, cada una por valor de \$300.000.
 - 1.7. La suma de \$950.580 por concepto de cuotas de vestuario a favor de SADAY SIMÓN AGUILAR GONZÁLEZ, correspondientes al año 2022, cada una por valor de \$316.860.
 - 1.8. Por las demás cuotas alimentarias y de vestuario que, en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art.

8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.
5. Para efectos de garantizar el pago de la cuota alimentaria se ordenará al pagador del demandado realizar el descuento por nómina de la misma, por valor de \$633.720 (valor para el año 2023), la cual se incrementará anualmente, según el porcentaje de aumento del IPC. Por secretaría líbrese la comunicación, indicándole que deberá consignar esta suma **bajo el concepto 6 Cuota alimentaria, la cual es diferente al embargo que en auto de esta misma fecha se decretará.**
6. Por secretaría, una vez sean consignados los dineros, **hágase entrega únicamente de aquellos que correspondan a cuota alimentaria** a la parte demandante, mediante orden permanente de pago, llevando el control respectivo.
7. Reconocer personería a la estudiante JANET CONSTANZA CICUA GAMBA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00426
Referencia: C.E.C. MATR. RELIGIOSO**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA contra SEGUNDO FIDELIGNO GÓMEZ CASTELLANOS.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Sergio Arley López Sanabria como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00469
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1.1 FORMULAR las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas, alimentarias, de vestuario, gastos escolares y médicos, de ser el caso, **los abonos efectuados, precisando igualmente el saldos** (pues si bien fueron enunciados no fueron aplicados) En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor la cuota ya sea alimentaria o de vestuario o el saldo pendiente por pagar de esta.

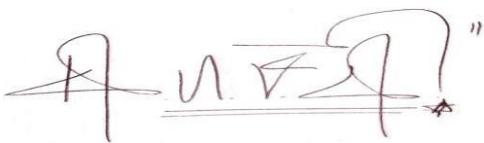
1.2 AJUSTAR el valor de las pretensiones de la cuota de vestuario, según aumento del S.M.L.M.V., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA
2018			\$ 150.000
2019	6%	\$ 9.000	\$ 159.000
2020	6%	\$ 9.540	\$ 168.540
2021	3,50%	\$ 5.899	\$ 174.439
2022	10,07%	\$ 17.566	\$ 192.005

1.3 EXCLUIR de las pretensiones el cobro de intereses legales, toda vez que se trata de una obligación que no genera estos réditos, aunado a que en el documento contentivo de la obligación no fueron contemplados.

- 1.4 Dar cumplimiento al numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- 2 ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023

Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00470
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:
 - 1.1 Allegar el registro civil de nacimiento del demandado, según lo establecido en el art. 85 del C.G.P.
 - 1.2 Aclarar la pretensión de cobro de la cuota alimentaria de marzo de 2021, toda vez que en los hechos de la demanda se indica que el demandado la canceló.
 - 1.3 Aclarar la manifestación sobre el desconocimiento del correo electrónico del demandado en el acápite de notificaciones, toda vez que en ese apartado se menciona a persona distinta a la designada como pasiva en la demanda.
 - 1.4 Dar cumplimiento al numeral 2º del art. 82 del C.G.P. en el sentido de indicar la ciudad de domicilio del demandado.
- 2 ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00476
Referencia: DIVORCIO

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:
 - 1.1 Dar cumplimiento al numeral 2º del art. 82 del C.G.P. en el sentido de indicar la ciudad de domicilio de las partes.
 - 1.2 Dar cumplimiento al numeral 8º de la Ley 223 de 2022 en el sentido de indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- 2 ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00485

Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora indicó que el domicilio de la parte demandada y la menor es el municipio de Soacha - Cundinamarca, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la parte demandada y la menor tienen su domicilio en Soacha – Cundinamarca.
2. REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento de la presente acción.
3. Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', with a small mark at the end.

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

Juzgado Dieciocho De Familia

La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2023-00486
Referencia: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora indicó que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Acacías - Meta, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la parte demandada tiene su domicilio en Acacías - Meta y quien funge como demandante no es el menor. Al respecto téngase en cuenta lo decidido por la Corte Suprema de Justicia el 23 de junio de 2021 en caso similar, al decidir conflicto de competencia:

“Es irrefutable, el artículo 28, numeral 2°, inciso 2° del Código General del Procesos, radica de manera privativa la competencia para conocer de los procesos de “pérdida o suspensión de la patria potestad”, entre otros, en el lugar del domicilio del menor, cuando éste es demandante o demandado, lo cual significa que, si no lo es, su determinación debe seguir las reglas generales.

En el presente asunto la menor de edad no es el demandado ni el demandante, sino que la promotora es su madre, quien solicita la patria potestad temporal y exclusivamente a ella; y la pasiva, su padre. Esta razón lleva a descartar el gobierno de lo previsto, en el inciso 2°, artículo 2 del artículo 28 del C.G.P.; por lo tanto, debe acudirse a lo advertido en la regla general que, por el factor territorial, le asigna la competencia al juez del domicilio del demandado”.

2. REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Acacías - Meta (Reparto), para el conocimiento de la presente acción.
3. Por secretaría ofíciase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katline Nathaly Vargas Quitian

Juez (E)

<p>Juzgado Dieciocho De Familia La presente providencia se notifica por Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023 Leidy Diana Aguilar Forero Secretaria ad doc</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 1992-2300
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que en la anotación No. 002 del certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. 070-126852 (con nueva matrícula No. 070-252616) se advierte la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada dentro de la sucesión de la referencia (ejecutivo por obligación de hacer) y que fuera comunicada por oficio del 22-10-2007, se ordena a secretaría realizar el oficio de levantamiento de la cautela, según lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2015, enunciando las partes que en dicha anotación se registran.
2. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Katline Nathaly Vargas Quitian', written over a horizontal line.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Juez (E)**

Juzgado Dieciocho De Familia
La presente providencia se notifica por
Estado No. 89 Hoy 04 de septiembre de 2023
Leidy Diana Aguilar Forero
Secretaria ad doc